

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **201600304-00**, informando la parte actora solicitó la suspensión del proceso. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, por cuanto los recobros objeto de la presente demanda hacen parte del saneamiento y sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en salud 2018-2022, el cual permite a Coomeva EPS S.A. recuperar las pretensiones objeto del litigio, por lo tanto, solicita la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2021.

Al respecto, el despacho trae a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., la cual precisó:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, previo a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso, es necesario que la parte demandante **PONGA EN CONOCIMIENTO** a la pasiva dicha petición respecto a la suspensión, con el fin de que manifieste si coadyuva o no, para efectos de resolver la misma.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **036**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

461

SOLICITUD SUSPENSION PROCESO!! 2016-304 COOMEVA VS NACION

Vanessa Vivas <vvivas@enfoquejuridico.com>

Mar 27/07/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones judiciales@adres.gov.co <notificaciones judiciales@adres.gov.co>

T

1 archivos adjuntos (190 KB)

MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO.pdf;

Señores,

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Cordial saludo

Por medio del presente y por instrucciones del Dr. Francisco Javier Gil Gómez, quien actúa como apoderado judicial de la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, y quien en representación a esta, se permite enviar solicitud de suspensión dentro del siguiente proceso Judicial:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS S.A.**DEMANDADOS:** ADRES**RADICADO:** 11001310501520160030400

Se pone en conocimiento que, el correo para efectos de notificaciones es: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Muchas gracias,

Cordialmente,

Vanessa Vivas

enfoquejurídico
ABOGADOS

Calle 7D # 43C -50
PBX: (+57) 4 560 2070
FAX: (+57) 4 266 6650
Medellín - Colombia

Carrera 13 # 29 - 39 Oficina 314
Manzana 1 Parque Central Bavaria
PBX: (+57 1) 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.

462

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

Señores,

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL & OTROS
RADICADO: 11001310501520160030400

ASUNTO: Pone en conocimiento estado actual de **COOMEVA EPS S.A.**, en el proceso de saneamiento de recobros y solicita **suspensión del proceso judicial**

FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 71.672.714, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, me permito solicitar la **SUSPENSIÓN** del proceso judicial, en atención a lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDA

Frente a la suspensión de los procesos judiciales, el artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 161. Suspensión del proceso El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Conforme la norma en cita, y en vista de que dentro del presente proceso no se ha proferido fallo de primera instancia, se encuentra procedente y dentro de la oportunidad procesal para solicitar la suspensión del proceso judicial.

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Se pone en conocimiento del Despacho sobre la participación de **COOMEVA EPS S.A.**, en el proceso de saneamiento frente a los recobros que hacen parte de los procesos judiciales actualmente activos.

Los recobros objeto de la presente demanda, hacen parte del saneamiento y sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud 2018 – 2022, analizado, argumentado y programado por el Gobierno en su Plan Nacional de Desarrollo, proceso de saneamiento que permite a mi representada recuperar las pretensiones objeto del presente litigio, renunciando a cualquier perjuicio a su favor.

Asimismo, se indicó que los efectos del proceso de saneamiento son:

1. El Gobierno Nacional a través de su Plan Nacional de Desarrollo acepta que existe deuda por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios y no reconocidas en la UPC, que incluso, hacen parte de procesos judiciales, razón por la cual generará un proceso de saneamiento para la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud año 2018. 2022. (Art. 237 Ley 1955/2019).

2. Existe interés por parte de mi representada COOMEVA EPS S.A. en aprobación de Junta Directiva, en hacer parte del proceso de saneamiento llamado "punto final" tal y como lo manifestó ante la Superintendencia Nacional de Salud en comunicado con fecha 28 de mayo 2020.

163

3. Podrán hacer parte del saneamiento recobros que se encuentren en procesos judiciales en curso, siempre y cuando no opere la figura de caducidad o prescripción según corresponda. (Literal c Art. 237 Ley 1955/2019).

4. Una vez conocida la primera etapa de validaciones automáticas que realiza la ADRES, los interesados podrán firmar **un contrato de transacción**, el cual, tendrá los siguientes efectos: (Numeral 1 Art. 237 Ley 1955/2020, Numeral 16.1.1. del Artículo 16 Decreto 521/2020).

a. Frente a recobros de procesos judiciales aprobados o no aprobados mi representada deberá desistir de **todos los ítems** de la demanda.

b. Renunciar a intereses o algún tipo de perjuicios, en beneficio del Estado colombiano y en consecuencia de las demandadas del presente proceso judicial, teniendo en cuenta que los servicios objeto de demanda tienen fecha de prestación de servicios desde el 3 de diciembre de 2007. **(13 años buscando el reconocimiento del derecho de mi representada frente a servicios prestados NO PBS que podrían ser objeto de saneamiento).**

5. El valor aprobado será girado a la red de prestadores e IPS frente a las cuales exista deuda por parte de mi Representada y conforme a la prelación de pagos definido en el Art. 18 Decreto 521/2020, que a su vez se dará prelación a las obligaciones laborales.

6. El proceso de saneamiento se ha llamado "punto final" el cual permite recuperar a mediano plazo los recursos de salud, prestados hace más de 10 años por las Entidades Promotoras de Salud.

7. El proceso de saneamiento NO INTERRUMPE términos de prescripción o caducidad judicial.

Con la iniciación del proceso de saneamiento de recursos, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, estableció un cronograma para la realización de auditorías, firma de contrato de transacción y giros respectivos, el cual, en principio se había estipulado como fecha de finalización para diciembre de 2020.

No obstante, lo anterior, la ADRES mediante Circular No. 62 del 23 de diciembre de 2020, la cual se anexa al presente escrito, informó a las **"ENTIDADES RECOBRANTES DE**

SERVICIOS DE SALUD O TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LA UPC DE LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO" sobre el cronograma del primer trimestre de 2021 para que las entidades interesadas puedan radicar las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC.

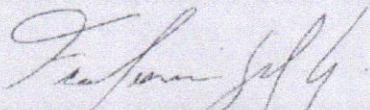
Teniendo en cuenta lo anterior, es importante poner en conocimiento al Despacho que, en la actualidad **COOMEVA EPS S.A.**, se encuentra en etapa de radicación de recobros según el cronograma del primer trimestre del año 2021, a la espera de que se surta la correspondiente auditoria de estos y su posterior suscripción de contrato de transacción.

Razón por la cual, estando en esta instancia judicial, es menester solicitar la suspensión del proceso judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **hasta el día 31 de diciembre de 2021**, petición que se realizará en el mismo sentido, frente a los demás procesos que se encuentran actualmente activos en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Anexo:

- Circular No. 62 expedida por la ADRES

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ

T.P. 89.129 del C. S. de la J.

C.C. 71.672.714